

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202020-0013400 iniciado por la señora **ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ** en contra de **PEDRO ARTURO GAITAN RINCON**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado personalmente como se advierte del folio 53 vuelto, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “a los hechos en que se basa el marco fáctico de la demanda me permito hacer las siguientes apreciaciones: Hecho primero: Es cierto. Hecho segundo: Es cierto. Hecho tercero: Es parcialmente cierto, pues al momento de la forzosa salida de mi mandante del domicilio conyugal lo único que llevo consigo fue sus prendas de vestir y un televisor. Hecho cuarto: Es cierto. Hecho quinto: Es cierto. A LAS PRETENSIONES PRIMERA PRETENSION: Me allano. SEGUNDA PRETENSION: Me allano parcialmente, pues los valores y partidas reales no son los reportados. TERCERA PRETENSION: Me allano. CUARTA PRETENSION: Me allano. (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ a través de apoderado judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor PEDRO ARTURO GAITAN RINCON, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ y PEDRO ARTURO GAITAN RINCON por haber incurrido este en las causales contempladas en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.
2. Declarar disuelta la sociedad conformada con el demandado y la demandante y ordenar su liquidación.

3. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrá residencia y domicilios separado a su elección.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de registro respectivos.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ y PEDRO ARTURO GAITAN RINCON contrajeron matrimonio católico el día 19 de marzo de 1994 en la Parroquia SAN MAXIMILIANO KOLBE en Bogotá inscrito ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

2. Durante la vida matrimonial procrearon a MARIA ALEJANDRA y JULIAN CAMILO GAITAN NIETO quienes actualmente son mayores de edad tal como se demuestra con las respectivas fotocopias de los registros civiles de nacimiento.

3. El señor GAITAN RINCON se fue de la casa llevando consigo las cosas que allí se encontraban desde el día 4 de enero de 2016. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos GAITAN RINCON y NIETO DIAZ la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

4. La pareja GAITAN NIETO lleva mas de dos años que no hacen vida en común por tal motivo se debe aplicar la causal de divorcio señalada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó personalmente de la demanda como se advierte a folio 53 vuelto, quien allegó escrito manifestando: **“a los hechos en que se basa el marco fáctico de la demanda me permito hacer las siguientes apreciaciones: Hecho primero: Es cierto. Hecho segundo: Es cierto. Hecho tercero: Es parcialmente cierto, pues al momento de la forzosa salida de mi mandante del domicilio conyugal lo único que llevo consigo fue sus prendas de vestir y un televisor. Hecho cuarto: Es cierto. Hecho quinto: Es cierto. A LAS PRETENSIONES PRIMERA PRETENSION: Me allano. SEGUNDA PRETENSION: Me allano parcialmente, pues los valores y partidas reales no son los reportados. TERCERA PRETENSION: Me allano. CUARTA PRETENSION: Me allano.”** Negrillas y subrayado fuera del texto.

En virtud del escrito presentado por el demandado PEDRO ARTURO GAITAN RINCON, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó: **“a los hechos en que se basa el marco fáctico de la demanda me permito hacer las siguientes apreciaciones: Hecho primero: Es cierto. Hecho segundo: Es cierto. Hecho tercero: Es parcialmente cierto, pues al momento de la forzosa salida de mi mandante del domicilio conyugal lo único que llevo consigo fue sus prendas de vestir y un televisor. Hecho cuarto: Es cierto. Hecho quinto: Es cierto. A LAS PRETENSIONES PRIMERA PRETENSION: Me allano. SEGUNDA PRETENSION: Me allano parcialmente, pues los valores y partidas reales no son los reportados. TERCERA PRETENSION: Me allano. CUARTA PRETENSION: Me allano.”** Negritas y subrayado fuera del texto.

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** el divorcio la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ** y **PEDRO ARTURO GAITAN RINCON** se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos (2) años, si se tiene en cuenta que la demandante en los hechos lo indicó y el demandado así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar el señor PEDRO ARTURO GAITAN RINCON que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con la señora ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ, conforme la petición que en tal sentido presento aquella y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Ahora bien, respecto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada *“estimación inexacta del avalúo de los activos, omisión de avalúo de frutos civiles, omisión de la relación completa de pasivos”* el despacho le

pone de presente, que dichos asuntos deben ser alegados en el trámite respectivo de la liquidación de la sociedad conyugal.

Así mismo, como quiera que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad (JULIAN CAMILO GAITAN NIETO y MARIA ALEJANDRA GAITAN NIETO) tal como se desprende de los registros civiles allegados al expediente, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, El Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ** y **PEDRO ARTURO GAITAN RINCON** el día diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Parroquia San Maximiliano Kolbe.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ** y **PEDRO ARTURO GAITAN RINCON**.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Disponer que las medidas cautelares decretadas en este proceso continuaran vigentes en los términos y para los fines del artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Quinto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 90
De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635de6eff0f664750eefe221738f9686a1c48f9ccda73b3506f964fab74b175**

Documento generado en 13/10/2020 10:54:42 a.m.